2026-0726
Popayán - Cauca, 09 de marzo de 2026.

Señora Jueza:
MARLY LORENA TELLO GÓMEZ
JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN CAUCA
j13pmpalconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE Y VINCULA
Accionante: LUZ ANGELICA PERAFAN GALINDEZ
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Radicado: 2026 00060

Respetada Jueza.

IVAN DANIEL OVIEDO, en calidad de Personero Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia, en virtud de su misión institucional y en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten respecto de la salvaguarda de los Derechos Humanos, la defensa del interés público y la vigilancia de la función pública y administrativa, por medio del presente escrito para el cual se concedió dar respuesta en un término de DOS (02) días, que fue notificada al correo electrónico "contactenos@personeriapopayan.gov.co". La Personería Municipal de Popayán, se permite respetuosamente, remitir respuesta a la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ANGELA PERAFAN GALINDEZ,** de conformidad con el Auto de Tulela No. 124 de fecha cinco (05) de marzo de 2026, emanado por este despacho, mediante el cual se admite la presente acción de tutela, que vinculo a esta Personería a través del correo institucional el día cinco (05) de marzo de 2026, encontrándome dentro del término legal otorgado por su Despacho, como entidad vinculada, procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia promovida por la señora **LUZ ANGELA PERAFAN GALINDEZ**, en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de

la constitución política de Colombia, compete "*al Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*"

Por consiguiente, el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas, están asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en la constitución. En el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no se establecen dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, que fue modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación. Como entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios que desempeñan funciones públicas, que en sus actuaciones no se transgredan derechos fundamentales. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho para la defensa de los intereses de las comunidades.

II. AL CASO PARTICULAR

Su señoría, frente al caso en concreto es importante manifestar que, de los hechos que originaron la tutela interpuesta por la señora Luz Angélica Perafan Galíndez, este despacho, el del Ministerio Público tuvo conocimiento solo con la vinculación a la acción Constitucional.

Manifestaciones frente a los hechos narrados por la accionante:

En cuanto al hecho primero: es cierto que la accionante señora Luz Angélica, fue reconocida en el año 2020 por la Unidad para la Victimas, como víctima del hecho victimimizante de Desplazamiento forzado.

En cuanto al hecho segundo y tercero: es cierto que la accionante señora Luz Angélica, es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 16 #22-31 Barrio El Retiro- Popayán, virtud de la Escritura Pública No. 3338 del 30 de julio de 1998, inscrita en el 11 de agosto de 1998 en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 120-126648 (como consta en los anexos de la tutela); sin embargo es importante indicar que el despacho de la Personería de Popayán desconoce las condiciones que presenta la vivienda.

En cuanto al hecho cuarto: no le consta a esta agencia del Ministerio Público, dado que el programa de mejoramiento de Vivienda, es un programa que lidera la Secretaría de Infraestructura, en la que el despacho no tiene injerencia.

En cuanto al hecho quinto: es cierto que mediante el radicado 20251400729611 del 15 de diciembre de 2025, la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Popayán, le informó a la señora Luz Angela Perafan Galíndez, que conforme al estudio registral, catastral y de condiciones ambientales, se encontró que el predio tenía un traslape de aproximadamente el 30% con áreas de protección, por lo que no se le dio viabilidad al predio, por encontrarse inmerso en una causar de exclusión del programa conforme a lo dispuesto en el Decreto 413 de 2025.

En cuanto al hecho sexto y séptimo: no le consta a esta agencia del Ministerio Público, dado que el programa de mejoramiento de Vivienda, es un programa que lidera la Secretaría de Infraestructura, en la que el despacho no tiene injerencia en los procesos y procedimientos.

En cuanto al hecho octavo: es parcialmente cierto, en la medida que la decisión de no inclusión en el programa de Mejora de vivienda, si se hizo conforme al decreto 413 de 2025, y que según se observa en el anexo de la respuesta ofrecida a la accionante mediante el radicado 20251400729611 del 15 de diciembre de 2025, uno de los aspectos a tener en cuenta para la inclusión de los predios era *"no se encuentran localizados en zonas de protección ambiental".*

Bajo la óptica de la Sentencia T-1015 de 2006, la Corte Constitucional define la legitimación por pasiva como la "aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Esta aptitud se deriva de la "calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".

En este caso, la Personería Municipal carece de dicha legitimación por las siguientes razones extraídas de la ratio decidendi de la citada sentencia:

1. **Falta de interés sustancial:** La entidad llamada a responder debe ser aquella que tenga la competencia funcional para atender la situación, para el caso particular la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Popayán. La Personería, como parte del Ministerio Público, no es la entidad encargada de ejecutar programas de vivienda ni de realizar estudios técnicos de suelos.
2. **Imposibilidad de respuesta efectiva:** Al no ser los competentes, ni los encargados del programa de vivienda, esta agencia no puede "responder efectivamente" por la pretensión de reincorporación al programa.
3. **Diferenciación de competencias:** La sentencia aclara que la legitimación no se predica del funcionario, sino de la entidad que ostenta la competencia.

El "interés sustancial" aquí debatido recae exclusivamente en la Secretaría de Infraestructura, quienes emitieron el acto administrativo de exclusión.

Por lo anterior se puede observar que la Accionante no radico solcitud a la Personeria Municipal de Popayan si no que dicha solicitud la realizo la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Popayán,

Respetuosamente se propone la excepción de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no es la llamada legal ni materialmente a responder por los hechos que el accionante considera vulnerados de sus derechos fundamentales.

Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Al respecto y en lo que tiene que ver con falta de legitimación en la causa por pasiva en acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencias de tutela como la T - 1015 del treinta (30) de noviembre de 2006, expediente T-1413095, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis, estableció:

(...)

"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.[2] En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"* [3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*[4]

Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a

interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, la renuncia a la aplicación del principio *pro actione*, la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen los derechos a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia, cuando con ello se fundamenta una decisión inhibitoria, en contravía de lo que expresamente dispone el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como ha dicho la Corte, *"resulta inadmisible frente a la Constitución que un Juez de la República, en lugar de tramitar y resolver una acción de tutela, profiera sentencia inhibitoria."*[5]

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que *"en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados."*[6]

En igual sentido la Corte Constitucional en Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

"(...) *Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad*

entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."

En consecuencia, al no existir vinculo jurídico ni competencia funcional que permita atribuir a esta entidad la presunta vulneración alegada, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en su lugar desvincular esta entidad del tramite constitucional.

III. PETICIÓN:

En mérito de lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público, solicita respetuosamente a su Honorable Juzgado **DESVINCULAR** del trámite de la presente TUTELA a la Personería Municipal de Popayán, por las consideraciones previamente expuestas; en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante **LUZ ANGELICA PERAFAN GALINDEZ** toda vez que el asunto que se pretende dilucidar por vía de la presente acción constitucional es del resorte y competencia exclusiva de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Popayán.

Atentamente,

IVAN DANIEL OVIEDO
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Yohana Cardenas Contreras - Abogada Contratista Administrativo
Revisó: Silvio Sacanamboy Ortiz - Personero Delegado en Asuntos Administrativos